

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL Nº

135

-2016

Jesús María,

1 3 JUN. 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 115-2016/SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML, de fecha 06 de junio de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicad en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;



Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la Ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima cuya sigla es SERPAR LIMA, es un Organismo Publico Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con la autonomía administrativa, económica y Técnica, que tiene como función la Promoción, Organización, Administración, Desarrollo y Mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente Metropolitano. Para ello tiene a su cargo el Planeamiento, Estudio, Confección, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la Comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Para de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Antecedentes

Que, mediante memorándum N° 214-2015/SERPAR-LIMA/SG/GA/SGASA/MML, de fecha 13 de mayo de 2015, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señala que mediante informe N° 099-2012/SERPAR LIMA/OAL-UAA/MML se ha identificado a los servidores que intervinieron en la ejecución del servicio MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL PABELLON BIZANTINO en su condición de administradores del Parque de la Exposición fueron los Sres. Carlos Fernández Julca y Alfredo Vanini Benvenuto;





Que, mediante Informe N° 107-2015/SERPAR LIMA/SG/SGASA/JEAM/MML, de fecha 13 de mayo de 2015, el abogado de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señala que no cuenta con el expediente original que dio origen a la contratación para la ejecución del servicio de Mantenimiento Integral del Pabellón Bizantino, por lo que a efectos de atender el requerimiento solicitado por la secretaría Técnica, mediante Informe N° 015-2015/SERPAR LIMA/GA/SGP/ST/MML, señalando que el Informe N° 099-2012/SERPAR LIMA/OAL-UAA/MML suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos administrativos donde se recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de los servidores Carlos Fernández Julca y Alfredo Vanini Benvenuto, en su condición de ex administradores del parque de la Exposición en la fecha que se solicitaron y ejecutaron los trabajos de restauración;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 178-2015, de fecha 04 de marzo de 2015, resuelve reconocer como única obligación de pago la suma de S/. 39,679.91 nuevos soles a favor de don Francisco Mendizábal Cruz, por la Ejecución del servicio de Mantenimiento Integral del Pabellón Bizantino, ubicado en el Parque de la Exposición, realizado durante los primeros meses del año 2011, conforme a la declaración efectuada por este con fecha 31 de julio de 2013 mediante el cual reconoce como única deuda a su favor la suma de S/. 39,679.91 nuevos soles, renunciando expresamente a cualquier valor que supere el importe determinado técnicamente mediante informe N° 252-2012/SERPAR LIMA/GT/MML/MTTO;

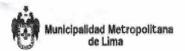
Que, mediante Memorando N° 043-2015/SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, de fecha 23 de febrero de 2015 emitido por la Gerencia Administrativa remite los actuados para que de acuerdo a las facultades conferidas, la secretaría técnica inicie el procedimiento acorde al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la supuesta ejecución de prestación de servicios por parte del proveedor Francisco Mendizábal Cruz, sin seguir lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, mediante Acta de conformidad firmada y sellada por el administrador Carlos Fernández Julca sin número de orden de servicio y sin número de contrato y sin fecha de emisión da conformidad al contratista Francisco Mendizábal Cruz por el servicio de señalización y reparación del pabellón bizantino;

Que, con Informe N° 503-2011/SERPAR LIMA/GG/GAP/DAPEX/MML de fecha 29 de diciembre de 2011 el administrador del parque de la exposición señala que conforme al informe 249-2011 emitido el 23 de junio de 2011 por el entonces administrador del Parque de la exposición Carlos Fernández Julca, los trabajos de restauración del Pabellón Bizantino se realizaron a fin de presentar una buena imagen para la realización del evento gastronómico MISTURA de setiembre 2011; además agrega que dichos trabajaos de alta especialización se llevaron a cabo y dicha conformidad fue firmada por el administrador del Parque de la exposición Alfredo Vanini Benvenuto;

Que, mediante Informe N° 099-2012-SERPAR LIMA /OAL-UAA/MML de fecha 13 de junio de 2015 la unidad de asuntos administrativos de la oficina de asesoría legal con los informes, los dispositivos legales y la documentación recabada a quedado demostrado que se ha realizado el respectivo mantenimiento del Pabellón Bizantino del Parque de la Exposición, por tal motivo se es de opinión que, es procedente efectuar el reconocimiento del servicio prestado por el Sr. Francisco Mendizábal Cruz a favor de la entidad; previamente al reconocimiento y cancelación de la obligación, se debe contar con una pericia, el mismo que deberá solicitarse ante el Instituto Nacional de Cultura, a fin de valorizarse el trabajo desarrollado, tomándose como base la carta s/n. de fecha 16 de mayo de 2012, presentado por el Sr. Francisco Mendizábal Cruz, siendo la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA. el área de realizar dicha coordinación; cumplido que sea el peritaje, se procedería a la cancelación del servicio prestado, recomendando que debe efectuarse en forma fraccionada; asimismo señala que dicho servicio fue realizado sin seguir los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de





Contrataciones del estado, en atención a ello los ex funcionarios de SERPAR LIMA Sr. Carlos Fernández Sulca (ex administrador del Parque de la Exposición) y el Sr. Alfredo Vanini Benvenuto (ex administrador del Parque de la exposición) deberían ser pasibles de un proceso administrativo disciplinario;

Que, conforme es de verse en los actuados se advierte que la infracción cometida por los servidores Vanini Benvenuto y Alfredo y Carlos Fernández Julca refiere al hecho de haber dado la conformidad de servicio en la ejecución del Servicio de Mantenimiento Integral del Pabellón Bizantino durante el periodo que laboraron como administradores del Parque de la exposición;

Al respecto es importante precisar que revisado el presente expediente la presunta falta disciplinaria, que habrían infringido en el ejercicio de funciones lo previsto en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y atendiendo a la naturaleza de la falta que comporta el hecho conocido preliminarmente, se encuentra tipificado en el inc. d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" al haber dado la conformidad de servicio a la obra realizada de Mantenimiento Integral del Pabellón Bizantino del Parque de la exposición;

Sin embargo al momento de iniciar el Proceso administrativo disciplinario se procede a la revisión de los actuados verificándose que la falta disciplinaria 08 de agosto de 2011 en el que mediante Informe N° 298/2011/SERPAR LIMA/GG/DAPEX/MML emitido por el administrador del parque de la exposición en el que recomienda se disponga el pago de rando os servicios realizados, y a la fecha que se remitió el expediente para su evaluación a la v° º º Servetaría Técnica habría transcurrido más de tres años de cometida la falta, por lo que a médio de expuesto debo señalar que se ha producido la Prescripción para el inicio del enteretario de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señalando que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

En ese sentido y estando a lo regulado por la Directiva mencionada en el párrafo anterior, la prescripción para el inicio del PAD opera a los 3 años calendario de haberse cometido la falta, por lo que en el caso de los servidores Vanini Benvenuto y Alfredo y Carlos Fernández Julca el inicio del PAD prescribió el 08 de agosto de 2014 y siendo que la Secretaría Técnica tomo conocimiento el 05 de marzo de 2015 conforme se aprecia en el cargo de recepción de la Resolución de Secretaria General N° 178-2015, quiere decir entonces que el 08 de agosto de 2011 operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del PAD contra los mencionados servidores, por lo que la competencia instructiva decayó al transcurrir en exceso el plazo de prescripción;

Prescripción de los hechos de presunta falta administrativa disciplinaria

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que si bien se ha instaurado por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, inc. d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la falta se cometió en noviembre-diciembre 2011 y a la fecha de inicio de proceso administrativo disciplinario ha transcurrido 05 años, siendo contradictorio a lo establecido en la Ley de Servicio civil que señala que el proceso administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta;

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la



potestad sancionatoria de la Administración. No obstante como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman;

Que conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la faculta de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho;

El D.S. 040-2014-PCM, en el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

La Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

De conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar de Oficio la PRESCRIPCION de la acción administrativa de Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores Carlos Fernández Julca y Alfredo Vanini Benvenuto, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR LIMA, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando sobre las causas que originaron la prescripción.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en el primer artículo, observando la forma y los plazos de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ Secretario General (e)

SERPARI MAGUELLE UNA

SERPAR PARQUES DE LIMA

Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario

INFORME N° 116 2016-SERPAR LIMA/ SGRH/ST/MML

A

: Sr. Raúl Castro Gallo

Sub Gerente de Recursos Humanos

DE

: Abog. Ana C. Pacheco Anicama

Secretaria Técnica de PAD

ASUNTO

: Remito Proyecto de Resolución de Prescripción de PAD

SERPAR SERVICIO DE LIMA Sub Gerencia de Recursos Humanos

07 JUN 2016

RECIBIO

. Firma: ..

Hora: .12.359....

REF.

: Informe N° 115-2016/SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML

FECHA

: Lima, 06 de junio de 2016

Es grato dirigirme a usted en virtud al documento de la referencia, mediante el cual se remite a su despacho el proyecto de Resolución de Prescripción de Procedimiento Administrativo Disciplinario en los actuados contra los presuntos infractores Carlos Fernández Julca y Alfredo Vanini Benvenuto, con la finalidad que su despacho coloque el visto bueno de conformidad con lo dispuesto por la Secretaria General del Servicio de Parques de Lima, con el Memorándum circular N° 079-2014/SERPAR LIMA/SG/MML, autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Se remite expediente a fs. 134

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

bog. Ana Cecilia Pacheco Anicama SECRETARIA TECNICA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SERPAR SERVICIO DE LIMA

WHICPALICAD METROPOLITANA DE LIMA

SECRETARÍA TECNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

131

INFORME Nº 115-2016/SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML

Δ

: Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez

Secretario General (e)

DE

: Abog. Ana C. Pacheco Anicama

Secretaria Técnica de PAD de SERPAR LIMA

ASUNTO

: Prescripción de Falta Administrativa Disciplinaria

REF.

: Informe N° 215-2015/SERPAR-LIMA/SG/OAL/MML

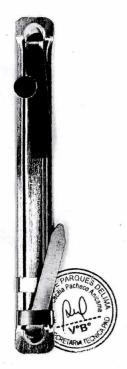
FECHA

: Lima, 06 de junio de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señala que revisado los actuados y estando a lo opinado por la Unidad de Asuntos Administrativos mediante Informe N° 099-2012/SERPAR LIMA/OAL-UAA/MML los servidores que intervinieron en la ejecución del servicio MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL PABELLON BIZANTINO en condición de administradores del Parque de la exposición fueron Carlos Fernández Julca y Alfredo Vanini Benvenuto.

Al respecto informo lo siguiente:

- Mediante memorándum N° 214-2015/SERPAR-LIMA/SG/GA/SGASA/MML, de fecha 13 de mayo de 2015, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señala que mediante informe N° 099-2012/SERPAR LIMA/OAL-UAA/MML se ha identificado a los servidores que intervinieron en la ejecución del servicio MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL PABELLON BIZANTINO en su condición de administradores del Parque de la Exposición fueron los Sres. Carlos Fernández Julca y Alfredo Vanini Benvenuto.
- Mediante Informe N° 107-2015/SERPAR LIMA/SG/SGASA/JEAM/MML, de fecha 13 de mayo de 2015, el abogado de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señala que no cuenta con el expediente original que dio origen a la contratación para la ejecución del servicio de Mantenimiento Integral del Pabellón Bizantino, por lo que a efectos de atender el requerimiento solicitado por la secretaría Técnica, mediante Informe N° 015-2015/SERPAR LIMA/GA/SGP/ST/MML, señalando que el Informe N° 099-2012/SERPAR LIMA/OAL-UAA/MML suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos administrativos donde se recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de los servidores Carlos Fernández Julca y Alfredo Vanini Benvenuto, en su condición de ex administradores del parque de la Exposición en la fecha que se solicitaron y ejecutaron los trabajos de restauración.
- Mediante Resolución de Secretaría General N° 178-2015, de fecha 04 de marzo de 2015, resuelve reconocer como única obligación de pago la suma de S/. 39,679.91 nuevos soles a favor de don Francisco Mendizábal Cruz, por la Ejecución del servicio de Mantenimiento Integral del Pabellón Bizantino, ubicado en el Parque de la Exposición, realizado durante los primeros meses del año 2011, conforme a la declaración efectuada por este con fecha 31 de julio de 2013 mediante el cual reconoce como única deuda a su favor la suma de S/. 39,679.91 nuevos soles, renunciando expresamente a cualquier valor que supere el importe determinado técnicamente mediante informe N° 252-2012/SERPAR LIMA/GT/MML/MTTO.
- Mediante Memorando N° 043-2015/SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, de fecha 23 de febrero de 2015 emitido por la Gerencia Administrativa remite los actuados para que de acuerdo a las facultades conferidas, la secretaría técnica inicie el procedimiento acorde al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la supuesta ejecución de prestación de servicios por parte del proveedor Francisco Mendizábal Cruz, sin seguir lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



SECRETARÍA TECNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

- 133
- Mediante Acta de conformidad firmada y sellada por el administrador Carlos Fernández Julca sin número de orden de servicio y sin número de contrato y sin fecha de emisión da conformidad al contratista Francisco Mendizábal Cruz por el servicio de señalización y reparación del pabellón bizantino.
- Informe N° 503-2011/SERPAR LIMA/GG/GAP/DAPEX/MML de fecha 29 de diciembre de 2011 el administrador del parque de la exposición señala que conforme al informe 249-2011 emitido el 23 de junio de 2011 por el entonces administrador del Parque de la exposición Carlos Fernández Julca, los trabajos de restauración del Pabellón Bizantino se realizaron a fin de presentar una buena imagen para la realización del evento gastronómico MISTURA de setiembre 2011; además agrega que dichos trabajaos de alta especialización se llevaron a cabo y dicha conformidad fue firmada por el administrador del Parque de la exposición Alfredo Vanini Benvenuto.
- Mediante Informe N° 099-2012-SERPAR LIMA /OAL-UAA/MML de fecha 13 de junio de 2015 la unidad de asuntos administrativos de la oficina de asesoría legal con los informes, los dispositivos legales y la documentación recabada a quedado demostrado que se ha realizado el respectivo mantenimiento del Pabellón Bizantino del Parque de la Exposición, por tal motivo se es de opinión que, es procedente efectuar el reconocimiento del servicio prestado por el Sr. Francisco Mendizábal Cruz a favor de la entidad; previamente al reconocimiento y cancelación de la obligación, se debe contar con una pericia, el mismo que deberá solicitarse ante el Instituto Nacional de Cultura, a fin de valorizarse el trabajo desarrollado, tomándose como base la carta s/n. de fecha 16 de mayo de 2012, presentado por el Sr. Francisco Mendizábal Cruz, siendo la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA. el área de realizar dicha coordinación; cumplido que sea el peritaje, se procedería a la cancelación del servicio prestado, recomendando que debe efectuarse en forma fraccionada; asimismo señala que dicho servicio fue realizado sin seguir los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del estado, en atención a ello los ex funcionarios de SERPAR LIMA Sr. Carlos Fernández Sulca (ex administrador del Parque de la Exposición) y el Sr. Alfredo Vanini Benvenuto (ex administrador del Parque de la exposición) deberían ser pasibles de un proceso administrativo disciplinario.

ANALISIS:

Que, conforme es de verse en los actuados se advierte que la infracción cometida por los servidores Vanini Benvenuto y Alfredo y Carlos Fernández Julca refiere al hecho de haber dado la conformidad de servicio en la ejecución del Servicio de Mantenimiento Integral del Pabellón Bizantino durante el periodo que laboraron como administradores del Parque de la exposición.

Al respecto es importante precisar que revisado el presente expediente la presunta falta disciplinaria, que habrían infringido en el ejercicio de funciones lo previsto en el artículo 85° de la Ley 30057 — Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y atendiendo a la naturaleza de la falta que comporta el hecho conocido preliminarmente, se encuentra tipificado en el inc. d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" al haber dado la conformidad de servicio a la obra realizada de Mantenimiento Integral del Pabellón Bizantino del Parque de la exposición.

Sin embargo al momento de iniciar el Proceso administrativo disciplinario se procede a la revisión de los actuados verificándose que la falta disciplinaria 08 de agosto de 2011 en el que mediante Informe N° 298/2011/SERPAR LIMA/GG/DAPEX/MML emitido por el administrador del parque de la exposición en el que recomienda se disponga el pago de los servicios realizados, y a la fecha que se remitió el expediente para su evaluación a la Secretaría Técnica habría transcurrido más de tres años de cometida la falta, por lo que a mérito de expuesto debo señalar que se ha producido la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario la misma que se encuentra tipificada en el artículo 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señalando que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



SERPAR SERVICIO DE LIMA

SECRETARÍA TECNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

13

En ese sentido y estando a lo regulado por la Directiva mencionada en el párrafo anterior, la prescripción para el inicio del PAD opera a los 3 años calendario de haberse cometido la falta, por lo que en el caso de los servidores Vanini Benvenuto y Alfredo y Carlos Fernández Julca el inicio del PAD prescribió el 08 de agosto de 2014 y siendo que la Secretaría Técnica tomo conocimiento el 05 de marzo de 2015 conforme se aprecia en el cargo de recepción de la Resolución de Secretaria General N° 178-2015, quiere decir entonces que el 08 de agosto de 2011 operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del PAD contra los mencionados servidores, por lo que la competencia instructiva decayó al transcurrir en exceso el plazo de prescripción.

Prescripción de los hechos de presunta falta administrativa disciplinaria

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que si bien se ha instaurado por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, inc. d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la falta se cometió en noviembre- diciembre 2011 y a la fecha de inicio de proceso administrativo disciplinario ha transcurrido 05 años, siendo contradictorio a lo establecido en la Ley de Servicio civil que señala que el proceso administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta.

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.

Que conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la faculta de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.

El D.S. 040-2014-PCM, en el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

La Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se





SECRETARIA TECNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso CONCLUSIONES .-

De los fundamentos expuestos, la Secretaria General, actuando como Órgano Instructor del De los fundamentos expuestos, la Secretaria General, actualido como Organo instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Carlos Fernández Julca y Alfredo Vanini Benvenuto; concluye lo siguiente:

- Al haber quedado establecida la prescripción del procedimiento disciplinario la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, se advierte que de lo expuesto, que ha prescrito el plazo para continuar con el PAD, se procede a emitir el acto administrativo que pone fin al
- En calidad de Órgano Instructor y luego del análisis de los actuados opina declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario contra los servidores Carlos Fernández Julca y Alfredo Vanini Benvenuto.
- Remitir a la Secretaria General a fin de que emita la Resolución de prescripción del presente proceso administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abog. Ana Cecilia Pacheco Anicama SECRETARIA TECNICA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

SERPAR | SERVICIO DE LIMA "UNICIPALIDAD METROPOLITAMA DE LIMA